

Informe secretarial. - En la fecha de hoy 28 de julio de 2020, a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00275-00**

Santiago de Cali (V), 28 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS ORLANDO SEPÚLVEDA GARCÍA, LESVIA DE LA PAVA RIVERA y NAZLY IDALY ORTIZ SEPÚLVEDA**, allegando como base del recaudo la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ACTIVIDAD COMERCIAL que reposa en las paginas 1 al 8 del archivo Nro. 4 -expediente digital- del cual una vez revisado por esta agencia judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LUIS ORLANDO SEPÚLVEDA GARCÍA, LESVIA DE LA PAVA RIVERA y NAZLY IDALY ORTIZ SEPÚLVEDA**, y a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, incorporado en el titulo ejecutivo allegado como base del recaudo.-

2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
3. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
4. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-
6. El valor de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$5.100.000)**, liquidado por la parte actora por concepto de la **CLAUSULA PENAL** pactada en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución de esta demanda¹.-
7. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante, quien deberá realizarla conforme a lo estipulado por los artículos 291 y 292 esjudem en lo que respecta al demandado Luis Orlando Sepúlveda García, y al tenor de lo reglado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para los ejecutados Lesvia De La Pava Rivera y Nazly Idaly Ortiz Sepúlveda – en atención a los canales de notificación informados en el respectivo acápite de la demanda.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los


¹ Clausula 13

abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.-

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N 76001 4003 030 2020-00276 00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, tenemos que el apoderado judicial de la sociedad **CRESI S.A.S.** presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOYS GARCÍA LARA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 89099 con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CRESI S.A.S.** y en contra de **JOYS GARCÍA LARA** ordenándole a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2'.069.964) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 890099 con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. causados desde el 1° de enero de 2020, equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.


TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, que deberá realizarla cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA portador de la T.P. N° 178.722 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales a los autorizados para tal fin, hasta tanto quede acreditada su condición de estudiantes de derecho o abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Informe secretarial. - En la fecha de hoy 28 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado, informándole que no se cumplió con la carga establecida en inciso 4º del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00280-00**

Santiago de Cali (V), 28 de julio de 2020

De acuerdo al informe de secretaría, y como quiera que dentro de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** en contra de **LUZ ELENA LONDOÑO RESTREPO**, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, esta agencia judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem², dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane dicha falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.-


¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

²² "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00272 00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, tenemos que el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **LUIS ALFREDO MORENO SILVA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 01-01401242-03 y 207419210475 con fecha de vencimiento el 26 de marzo de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS ALFREDO MORENO SILVA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$64'.173.124,60) como saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 01-01401242-03.

1.2. OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$8'.046.882,81) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 23 de septiembre de 2019 y el 26 de marzo de 2020.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS ALFREDO MORENO SILVA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1. CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$5'.035.688,37) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 207419210475.

2.2. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$354.776,20) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 08 de noviembre de 2019 y el 26 de marzo de esta anualidad.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.


CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, que deberá realizarla cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN portador de la T.P. N° 33.805 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los autorizados en la demanda, hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez